

Recurso 144/2021

Resolución 226/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OCTAPHARMA, S.A.**, contra la resolución, de 30 de diciembre de 2020, por la que el órgano de contratación se desiste del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado “Suministro de medicamentos para los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. 2018/060727 PAAM 255/2018), respecto del lote 88, promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de septiembre de de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco citado en el encabezamiento. Con esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 2018/S 182-411505.

El valor estimado del contrato asciende a 45.359.267,07 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO. El 30 de diciembre de 2020, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación en la que con relación al lote 88 impugnado, acuerda el desistimiento de la licitación. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 9 de marzo de 2021 y remitida a la entidad recurrente el 11 de marzo de 2021.

CUARTO. El 30 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad OCTAPHARMA, S.A., (en adelante OCTAPHARMA) contra la resolución de desistimiento del procedimiento, respecto del lote 88, en relación con el acuerdo marco citado en el encabezamiento de esta resolución.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 31 de marzo de 2021, se dio traslado al órgano de contratación del recurso y se le requirió el preceptivo informe sobre el mismo, y el listado de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal, los días 7 y 12 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Concurren en el supuesto analizado, tras su examen por este Tribunal, los requisitos de legitimación, acto susceptible de recurso e interposición en plazo.



TERCERO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación, con relación al lote 88 impugnado, respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco citado en el encabezamiento, respecto del lote 88, mediante resolución de 30 de diciembre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, la resolución fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 9 de marzo de 2021 y remitida a la entidad recurrente el 11 de marzo de 2021.

Pues bien, la recurrente indica que la resolución impugnada contiene un error al hacer referencia a que OCTAPHARMA solicita retirar su oferta respecto del lote 88 y al indicar que la mesa de contratación acepta dicha petición.

Sobre lo anterior, en el antecedente undécimo de la resolución impugnada se hace referencia a la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de septiembre de 2019, en la que se indica respecto de OCTAPHARMA que esta retira su oferta respecto de varios lotes y entre ellos, efectivamente, se hace referencia al lote 88. La recurrente argumenta que presentó un escrito ante la mesa de contratación en el que solicita retirar su oferta respecto de determinados lotes pero que en ningún caso se hace referencia al lote 88 por lo que en la resolución de adjudicación se excluye su oferta del procedimiento de una forma indebida.

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso reconoce que en la redacción del acta de 25 de septiembre de 2019, se produce un error material involuntario ya que al mencionar los lotes sobre los que la recurrente retira su oferta se incluyó el lote 88 lo que resulta incorrecto.

Sin embargo, el órgano de contratación argumenta en su informe que esta cuestión no afecta al hecho de que en la resolución impugnada se desiste de la licitación respecto del lote 88, con la finalidad de no vulnerar los principios de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos ante la incidencia detectada. En este sentido, en el mencionado antecedente undécimo de la resolución de adjudicación se indica: *«La necesidad de respetar estas garantías es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento*



íntegro de la totalidad de las ofertas relativas los criterios evaluables de forma automática» motivos por los que se acuerda, como se ha indicado, el desistimiento de la licitación respecto del lote 88.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra la exclusión de la oferta, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio y 107/2021, de 25 de marzo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la la entidad **OCTAPHARMA, S.A.**, contra la resolución, de 30 de diciembre de 2020, por la que el órgano de contratación se desiste del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado “Suministro de medicamentos para los centros integrados en la Plataforma de Logística Sanitaria de Huelva” (Expte. 2018/060727 PAAM 255/2018), respecto del lote 88, promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

